

## Resolución 188/2020, de 9 de octubre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

**Asunto: expediente CT-15/2020 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX, en representación de GILFER, S.C., ante el Ayuntamiento de León**

### I. ANTECEDENTES

**Primero.-** Con fecha 4 de diciembre de 2019, D. XXX, en representación de GILFER, S.C., presentó una solicitud de información pública dirigida al Ayuntamiento de León, siendo el contenido de su “solicito” el siguiente:

*“- Invitación de la FEHR y FEPET, de junio de 2017, para que León participe en el evento Capital Española de la Gastronomía 2018. - Acuerdo del órgano municipal competente para presentar la candidatura de León a la Capital Española de la Gastronomía 2018. - Carta de compromiso elaborada y enviada por el Ayuntamiento de León a la Capital Española de la Gastronomía 2018 en la que acepta el reglamento de la convocatoria. -Reglamento de la Capital Española de la Gastronomía 2018 (se supone que si hubo carta de aceptación del mismo, el Ayuntamiento tuvo que conocer su contenido y puede tener una copia). - Dossier de la candidatura a la Capital Española de la Gastronomía 2018. - Proyecto elaborado por la Cámara de Comercio e Industria de León para incluirlo en la Candidatura a la Capital Española de la Gastronomía 2018, según contrato firmado entre el Ayuntamiento y la Cámara de fecha 28/11/2017. - Documentos de los acuerdos de patrocinio privado establecidos por el Ayuntamiento de León para el desarrollo de la Capital Española de la Gastronomía León 2018”.*

Esta petición de documentación individualizada fue realizada una vez que la mercantil solicitante accedió a determinada información proporcionada por el Ayuntamiento de León en cumplimiento de la Resolución de esta Comisión de Transparencia núm. 144/2019, de 18 de septiembre (expte. CT-0264/2018).

Hasta la fecha, la solicitud indicada no ha sido resuelta expresamente.

**Segundo.-** Con fecha 8 de enero de 2020, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX, en

representación de GILFER, S.C., frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

**Tercero.-** Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos al Ayuntamiento de León poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada impugnación.

Consta la recepción de esta petición en el Ayuntamiento de León con fecha 14 de febrero de 2020, a través de la firma del correspondiente aviso de recibo certificado de la misma.

Sin embargo, el informe solicitado no ha sido recibido en esta Comisión de Transparencia. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se prosiguen las actuaciones y se procede a adoptar la presente Resolución.

Sin perjuicio de ello, lamentamos que nos veamos obligados a resolver esta reclamación sin conocer el criterio del Ayuntamiento de León, quien, sin duda, podría aportar elementos de juicio relevantes para decidir acerca del supuesto aquí planteado. Esta falta de respuesta, además, supone un incumplimiento de la colaboración debida al Comisionado de Transparencia, en cuanto Presidente de esta Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que, frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública, podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las

Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la LTAIBG, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

**Tercero.-** La reclamación ha sido presentada por D. XXX, en representación de GILFER, S.C., quien se encuentra legitimada para ello, puesto que fue en representación de dicha Sociedad como se presentó la solicitud de información pública que ha dado lugar a la reclamación.

**Cuarto.-** La reclamación debe considerarse interpuesta en tiempo y forma, conforme al artículo 24.2 de la LTAIBG, según el cual:

*“La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”.*

Por otro lado, el artículo 20.1 de la LTAIBG establece:

*“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.*

*Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo haga necesario y previa notificación al solicitante”.*

En este supuesto concreto, la reclamación fue registrada ante esta Comisión de Transparencia el 8 de enero de 2020, después de que la solicitud de información pública fuera realizada a través de un escrito presentado el 4 de diciembre de 2019.

Al margen de ello, las reclamaciones frente a las desestimaciones presuntas de las solicitudes de acceso a información pública por no haber sido resueltas expresamente no se encuentran sujetas a plazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 20.1, 20.4 y 24.2 de la LTAIBG, así como conforme al criterio del CTBG, expresado en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero de 2016, a partir de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y las previsiones de la LPAC, relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición.

**Quinto.-** En cuanto a la cuestión de fondo de la reclamación formulada, hay que partir de que el artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Considerando lo expuesto, cabe señalar que la documentación solicitada por D. XXX, en representación de GILFER, S.C., al Ayuntamiento de León, tiene el carácter de información pública en cuanto se trata de documentos que han sido elaborados u obtenidos por el mismo en el ejercicio de sus funciones.

No obstante lo anterior, la información pública solicitada contiene documentación en la que han intervenido terceras entidades, cuales son la actualmente denominada Confederación Empresarial de Hostelería de España (anteriormente Federación Española de Hostelería -FEHR-), la Federación Española de Periodistas y Escritores de Turismo (FEPET), la Cámara de Comercio e Industria de León, así como los patrocinadores que pudieran haber concluido acuerdos con el Ayuntamiento de León para el desarrollo del evento Capital Española de la Gastronomía 2018. Por lo tanto, estas entidades, perfectamente identificadas, pudieran tener derechos o intereses afectados en el caso de que se dé acceso a la información solicitada, en relación con los supuestos en los que está limitado dicho acceso, tales como derechos de propiedad intelectual o industrial, intereses económicos y comerciales, y la protección de datos de carácter personal en el caso de personas físicas.

Con relación a ello, debemos tener en cuenta que el artículo 19.3 de la LTAIBG establece:

*“Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. El solicitante deberá ser*

*informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación”.*

A tal efecto, la Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, de 18 de julio de 2018, sobre la relevancia del trámite de alegaciones a terceros, señala que:

*“... Pero lo que resulta indudable es que si la resolución denegatoria que es objeto de reclamación ante el Consejo encuentra fundamento en el compromiso de intereses de terceros (como es el caso, aunque no sea su único fundamento), el trámite de audiencia a estos resulta insoslayable cuando se interpone una reclamación frente a la denegación de acceso a la información, y, desde luego, su exigencia no resulta enervada por el pretendido incumplimiento por el órgano requerido de información de su obligación de oír a los concernidos por la información solicitada” (Fundamento de Derecho Cuarto).*

Por tanto, con carácter previo a la resolución expresa de la solicitud de información pública referida en el expositivo primero de los antecedentes, debe llevarse a cabo el trámite de alegaciones indicado para que las entidades que, de algún modo, han intervenido en el desarrollo del evento Capital Española de la Gastronomía 2018 junto con el Ayuntamiento de León, puedan hacer las alegaciones que estimen oportunas.

**Sexto.-** En cuanto al contenido material de la decisión que deba adoptarse, debemos poner de manifiesto que respecto a la aplicación general de los límites y de las causas de inadmisión recogidas en los artículos 14 y 18 de la LTAIBG, respectivamente, el Tribunal Supremo ha puesto de manifiesto, en su Sentencia núm. 1547/2017, de 16 de octubre, lo siguiente:

*“Cuarto.- Cualquier pronunciamiento sobre las causas de inadmisión que se enumeran en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, (...) debe tomar como premisa la formulación amplia y expansiva con la que aparece configurado el derecho de acceso a la información en la Ley 19/2013.*

*Resultan por ello enteramente acertadas las consideraciones que se exponen en el fundamento jurídico tercero de la sentencia del Juzgado Central n.º 6 cuando señala que: en la Ley 19/2013 queda reconocido el derecho de acceso a la información pública como auténtico derecho público subjetivo, al establecer que «Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley» (Artículo 12); que la Exposición de Motivos de la Ley configura de forma amplia este derecho de acceso a la información pública,*

*del que son titulares todas las personas y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud; que este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información - derivado de lo dispuesto en la Constitución Española- o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos; y, en fin, que en todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad.*

***Esta formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1 (...)***

Esta interpretación “*estricta, cuando no restrictiva*” de las limitaciones al derecho de acceso a la información pública, que ha sido de nuevo mantenida por el Tribunal Supremo en sus Sentencias núm. 1768/2019, de 16 de diciembre, núm. 306/2020, de 3 de marzo, y núm. 748/2020, de 11 de junio, debe ser debidamente considerada por el Ayuntamiento de León en el momento de resolver expresamente la solicitud de información pública que ha sido desestimada presuntamente.

**Séptimo.-** A la vista de la naturaleza de la documentación solicitada por el reclamante, uno de los límites que podría afectar al derecho de acceso ejercido en este caso es el recogido en la letra h) del precepto (“*perjuicio para los intereses económicos y comerciales*”). En relación con la aplicación de este límite concreto, en el fundamento jurídico quinto de la Sentencia núm. 1547/2017, de 16 de octubre, del Tribunal Supremo, antes citada, se señala lo siguiente:

*“En cuanto a la limitación del acceso a la información prevista en el artículo 14.1.h/ de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre (cuando el acceso a la información suponga un perjuicio para los intereses económicos y comerciales), ya hemos señalado que las limitaciones contempladas en el artículo 14 de la Ley 19/2013, lo mismo que sucede con las causas de inadmisión de solicitudes de información que enumera el artículo 18, deben ser interpretadas de forma estricta y partiendo de la premisa de que el derecho de acceso a la información aparece configurado en nuestro ordenamiento con una formulación amplia, de manera que sólo son aceptables las limitaciones que resulten justificadas y proporcionadas.*

*Claramente lo deja así señalado el artículo 14.2 de la Ley 19/2013 cuando dispone: « (...) 2. La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a*



*su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso». Por tanto, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración -o, en este caso, de la Corporación RTVE-, pues hemos visto que aquel es un derecho reconocido de forma amplia y que solo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley.*

***Partiendo de esas premisas, y centrándonos en la concreta limitación prevista en el artículo 14.1.h/ de la Ley 19/2013, lo cierto es que en el caso que nos ocupa no ha quedado justificado que el acceso a la información solicitada pudiese suponer perjuicio para los intereses económicos y comerciales.***

*No se cuestiona aquí que la Corporación RTVE sea un operador que concurre en un mercado competitivo como es el audiovisual; pero, aceptando ese dato, no ha quedado justificado que facilitar información sobre los gastos efectuados para participar en el festival de Eurovisión 2015 pueda acarrear un perjuicio para los intereses económicos y comerciales, teniendo en cuenta que no se pide información sensible sobre el funcionamiento interno de la Corporación, ni sobre su sistema de producción de programas o estructura de costes; y la solicitud ni siquiera se refiere a un programa de producción propia. En definitiva, no se alcanza a comprender, ni se ha intentado justificar por la recurrente, en qué forma la facilitación de esa información puede perjudicar los intereses comerciales de RTVE o favorecer a sus competidores en el mercado audiovisual.*

***Siendo ese así, no cabe aceptar una limitación que supondría un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información”.***

Así mismo, la aplicación de este límite concreto ha dado lugar a la emisión por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno del Criterio Interpretativo 1/2019, de 24 de septiembre, en cuyas conclusiones se señala lo siguiente:

*“VII. En el ámbito del ejercicio del derecho de acceso, deben tenerse en cuenta las siguientes reglas para la aplicación del límite:*

*a) El límite referido al perjuicio para los intereses económicos y comerciales de una organización, empresa o persona como el resto de los límites del artículo 14, **no opera de manera automática** ni supone per se una exclusión directa del derecho de acceso a la información o de las obligaciones en materia de publicidad activa.*

*b) Antes al contrario tal como establece el propio art. 14, la aplicación de los límites será potestativa, justificada y proporcionada con el objeto y finalidad de protección y atender a las circunstancias del caso concreto (art. 14.2).*

c) *Cada caso debe ser objeto de un estudio individualizado, de la aplicación del test del daño, y de la ponderación de sus circunstancias tal como rige en el Preámbulo de la Ley.*

d) *No es suficiente argumentar que la existencia de una **posibilidad incierta pueda** producir un daño sobre los intereses económicos y comerciales para aplicar el límite con carácter general. El perjuicio debe ser definido, indubitado y concreto.*

e) *Dicho daño **debe ser** sustancial, real, manifiesto y directamente relacionado con la divulgación de la información.*

f) *Constatada la existencia del daño y su impacto, deberá procederse a la **ponderación de la existencia de un interés prevalente que marcará**, en última instancia, el peso de dicho daño en los intereses económicos y comerciales frente al interés legítimo existente en conocer la información concreta a divulgar”.*

En consecuencia, el límite recogido en el artículo 14.1 h) de la LTAIBG (cuya aplicación ya ha sido interpretado por esta Comisión, entre otras, en sus Resoluciones 5/2020, de 29 de enero -expte. CT-80/219, y 136/2020, de 19 de junio -expte. CT-73/2019), únicamente puede ser utilizado para denegar una parte de la información solicitada en los términos restrictivos señalados por el Tribunal Supremo y por el CTBG.

**Octavo.-** Por otra parte, es posible también plantearse en este caso la concurrencia de otros límites de los previstos en la LTAIBG, como es el previsto en el artículo 14.1 j) de la LTAIBG (“*propiedad intelectual e industrial*”), en relación con alguno de los documentos aquí solicitados.

En este sentido, no es descartable que alguno de los documentos cuyo acceso se solicita pueda ser objeto del derecho de propiedad intelectual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual. El artículo 17 de dicho texto legislativo establece que corresponde al autor el ejercicio exclusivo de los derechos de explotación de su obra en cualquier forma y en especial, los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, que no podrán ser realizados sin su autorización, salvo en los casos previstos en la Ley. Ahora bien, se debe precisar que el artículo 31 bis 1. del citado texto legal, precepto añadido al texto refundido por la Ley 23/2006, de 27 de julio, dispone expresamente que no es necesaria autorización del autor cuando una obra se reproduzca, distribuya o comunique públicamente con fines de seguridad pública o para el correcto desarrollo de procedimientos administrativos, judiciales o parlamentarios.

En consecuencia, en la medida en que un proyecto se encuentre incorporado a un

expediente administrativo, no es preciso que el acceso al mismo sea autorizado por su autor, existiendo diversos pronunciamientos judiciales al respecto, anteriores incluso a la entrada en vigor de la LTAIBG. Así, por ejemplo, el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en su Sentencia de 28 de abril de 2005 (rec. 4182/2003) afirmaba, en el fundamento de derecho tercero, lo siguiente:

*“El artículo 14 de la ley de Propiedad Intelectual dispone, al indicar el contenido y características del derecho de autor, que corresponde a éste, como derecho irrenunciable e inalienable, decidir si su obra ha de ser divulgada y en qué forma. Quien acepta la redacción de un proyecto técnico para la obtención de una licencia de obra o de actividad sabe que ese proyecto se va a incorporar a un expediente administrativo y que sobre él, como parte del expediente, podrán obtener información los que tengan interés en relación con el otorgamiento de esa licencia en los términos que establece la legislación de procedimiento administrativo, que incluyen la obtención de copias”.*

En el mismo sentido, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en su Sentencia de 9 de febrero de 2005 (rec. 305/2003).

Por tanto, en este caso, aun cuando alguno de los documentos cuya copia se ha solicitado por el reclamante pueda ser objeto del derecho de propiedad intelectual, lo cierto es que aquellos fueron elaborados para su incorporación a la documentación utilizada por el Ayuntamiento de León en orden a lograr la elección de la localidad de León como “Capital Española de la Gastronomía 2018” y a su promoción como tal, y en ese sentido estaría justificado y amparado por la LTAIBG el acceso a aquellos por el solicitante.

**Noveno.-** Finalmente, respecto a una posible aplicación de lo dispuesto en el artículo 15 de la LTAIBG al supuesto aquí planteado, tampoco la protección de datos personales puede, en principio, fundamentar la denegación del acceso a la información solicitada, puesto que se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 15.4 de la LTAIBG:

*“No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas”.*

Por tanto, si en los documentos cuyo acceso se ha solicitado constan datos personales que deban ser objeto de protección, el acceso debe realizarse previa disociación de los mismos.

Hay que tener en consideración, además, que las entidades interesadas que están concretamente identificadas, y que no son personas físicas, tampoco son sujetos del derecho a la protección de datos de carácter personal.

Por lo expuesto, salvo otros elementos de juicio que pudieran mostrar la existencia de un perjuicio real para los terceros interesados, en relación con los límites establecidos en la LTAIBG (que, en todo caso, deben ser aplicados en los términos señalados en la presente Resolución), se impondría el interés público en el acceso, por cuanto en el caso que nos ocupa la información solicitada afecta a una actividad en la que ha intervenido necesariamente, y de forma activa, el Ayuntamiento de León.

En definitiva, sin que, a falta del trámite de alegaciones a las entidades identificadas y a los patrocinadores, se evidencie la concurrencia de las causas de inadmisión de la solicitud de información pública previstas en el artículo 18 de la LTAIBG, ni de los límites al derecho de acceso a esa información según lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la misma Ley, no se advierte la existencia de obstáculos que impidan el acceso a la información solicitada al Ayuntamiento de León, previa disociación de los datos de carácter personal que pudieran existir.

También cabe señalar que, en el caso de que alguno o algunos de los documentos solicitados no existan o no disponga de los mismos el Ayuntamiento de León, la satisfacción del derecho de acceso a la información pública exige que se manifieste expresamente esta circunstancia al reclamante. Con carácter general, este tipo de manifestación, sobre la inexistencia o falta de disposición de la información solicitada, responde expresamente a la petición realizada por los reclamantes, lo cual no quiere decir que de la inexistencia o imposibilidad de localización de la información de que se trate no se puedan derivar otro tipo de acciones ajenas al derecho de acceso a la información pública. En todo caso, también la satisfacción de este derecho en estos casos puede constituir el presupuesto del ejercicio de otros derechos por parte de la persona física o jurídica del solicitante.

**Décimo.-** El artículo 22.1 de la LTAIBG establece que:

*“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.*

Asimismo, el artículo 22.4 de la misma Ley dispone que:

*“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la transposición de la información a un formato diferente al original podrá dar*

*lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.*

En consecuencia, el precepto señalado establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio, y prevé, de forma específica, la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la expedición de copias, sin perjuicio de que la misma se realice, de conformidad con lo dispuesto en el precitado artículo 15.4 de la LTAIBG, previa disociación de los datos de carácter personal que, en su caso, aparezcan en los documentos, y pueda dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable.

En el caso de esta reclamación, en la propia solicitud de acceso a la información pública se hace constar que, respecto a la misma, se desea recibir notificaciones telemáticas a través de la sede electrónica del Ayuntamiento del León.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

## **RESUELVE**

**Primero.- Estimar** la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX, en representación de GILFER, S.C., ante el Ayuntamiento de León.

**Segundo.-** Para dar cumplimiento a esta Resolución, se debe proceder del siguiente modo:

1.º- Dar traslado de la solicitud de información pública a la Confederación Empresarial de Hostelería de España, a la Federación Española de Periodistas y Escritores de Turismo, a la Cámara de Comercio e Industria de León, a los patrocinadores que pudieran haber concluido acuerdos con el Ayuntamiento de León para el desarrollo del evento Capital Española de la Gastronomía León 2018, y a cuantos terceros cuyos derechos o intereses pudieran resultar afectados por el acceso a la información solicitada, para que, en el plazo de quince días, puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas; informándose al representante de GILFER, S.C. de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación.

2.º- Una vez efectuado el trámite anterior, y salvo motivos de oposición que lo impidieran de acuerdo con los razonamientos contenidos en los fundamentos jurídicos

sexto, séptimo, octavo y noveno de esta Resolución, se debe proporcionar a la persona jurídica GILFER, S.C. una copia de la siguiente documentación:

1.- Invitación de la Confederación Empresarial Hostelería de España y de la Federación Española de Periodistas y Escritores de Turismo, de junio de 2017, para que León participara en el evento Capital Española de la Gastronomía 2018.

2.- Acuerdo del órgano municipal competente para presentar la candidatura de León a la Capital Española de la Gastronomía 2018.

3.- Carta de compromiso elaborada y enviada por el Ayuntamiento de León a la Capital Española de la Gastronomía 2018 en la que acepta el reglamento de la convocatoria.

4. - Reglamento de la Capital Española de la Gastronomía 2018.

5. - Dossier de la candidatura a la Capital Española de la Gastronomía 2018.

6.- Proyecto elaborado por la Cámara de Comercio e Industria de León para incluirlo en la Candidatura a la Capital Española de la Gastronomía 2018, según contrato firmado entre el Ayuntamiento y la Cámara de fecha 28 de noviembre de 2017.

7.- Documentos de los acuerdos de patrocinio privado establecidos por el Ayuntamiento de León para el desarrollo de la Capital Española de la Gastronomía León 2018.

**Tercero.-** Notificar esta Resolución al representante de GILFER, S.C., como autora de la reclamación, y al Ayuntamiento de León ante el que se ha formulado la reclamación.

**Cuarto.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

**Esta Resolución es ejecutiva.** Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN